

liere à la Causa, por su interés, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado con la dicha fianza se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió, y su execucion, sino solo el devolutivo al Superior, como consta de dos Leyes (a) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; sino es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque quando la Ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como alegando otros, lo resuelve Gutierrez. (b) Y asimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion, si no es defecto de jurisdiccion, ò de citacion, ò otra nulidad notoria, que de los mismos Autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar, sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, con la dicha fianza de la Ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del executado se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado al executante, por ser de una condicion la Causa, segun (d) Hypolito, y Gutierrez. Lo qual confirma, porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expresamente en el Derecho. (e) Y porque segun su regla, (f) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5 La sentencia dada en Via Executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria; y asi, sin embargo de la sen-

tencia de remate, y de su execucion, y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via Ordinaria à cada una de las Partes, para pedir por ella su derecho, como, alegando otros, lo tiene Acevedo: (g) y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una Ley de Partida.

* 6 Aunque las Leyes Reales disponen que la sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de apelacion, y prescindiendo de la práctica que hay en la Corte, y es, que en todo caso se apela, y se suspende uno, y otro efecto; no obstante, aunque proceda derecha, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en quanto à él, no se deberá executar, siendo la apelacion legitimamente interpuesta, como resuelven Gutierrez, Parladorio, y Acevedo. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y dos. Remate.

- Remate, quanto à su definicion, y efecto, num. 1.
- Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.
- Prometidos, y quien los puede conceder, n. 3.
- Lugar, y forma de remate, n. 4.
- En qué postura se ha de hacer el remate, n. 5.
- Quando, despues de hecho el remate, há lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n. 6.
- Si se puede abrir el remate, en que no se guardaren, ò se guardaron las solemnidades debidas, n. 7.
- Quando se puede abrir el remate en Rentas Reales, n. 8.
- Si esta prerogativa fiscal há lugar en Rentas de Señores, Republicas, Menores, e Iglesias, n. 9.
- Si se puede abrir el remate por via de restitution, n. 10.
- Cómo se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.
- Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.

Có-

(a) L. 3. & 19. in fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Cov. in Pract. 2. c. 23. ad fin. * D. Salg. de Reg. p. 2. c. 1. n. 113. & à n. 181. & 3. p. c. 3. à num. 6. & 7. & cap. 4.
 (b) Gutier. lib. 1. Pract. 2. q. 120. num. 1. 2. & 4. * C. 9. de Rejudic. Barbi. in cap. 75. de Judic. à n. 25. Gom. in l. 45. Taur. n. 294. D. Salg. 3. p. de Reg. c. 9.
 (c) L. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Rec. ibi Acev. n. 7. Gut. lib. 1. Pract. 2. q. 120. n. 5. * D. Cov. Practic. c. 15. n. 5. & c. 23. n. 6. Bob. lib. 3. Pol. c. 8. n. 205. Carl. de Judic. tit. 2. disp. 8. n. 35. D. Salg. & Ant. Gom. ubi sup. proxim.
 (d) Hip. singul. 189. Gut. lib. 1. Practic. 2. q. 129. * Ciriac. contror. 424. Bob. ubi sup. num. 284. Rodrig. de Execut. c. 6. n. 42. 43. & 44. Acev. in leg.

2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. ubi sup. in alt. §. 14. n. 2. Quesad. Divers. 2. cap. 2.
 (e) C. 2. de Mutius petitionibus. * L. 13. tit. 23. p. 3. c. Super eo, de Offic. Deleg. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 8. n. 35. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 20. n. 333. & 3. p. de Reg. c. 9. n. 75. & 4. p. cap. 8. num. 46.
 (f) Regula Non debet, de Regul. Jur. in 6.
 (g) Acev. in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3. * Nog. allegat. 7. Vela diss. 22. n. 33. Acev. in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 198. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 52. & §. 12. num. 4. & 5.
 (h) Gut. in l. Nemo potest, num. 390. ff. de Legat. 1. Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 15. num. 2. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilac. num. 140.

* Si el remate, y almoneda pueda omitirse, y si es de substancial esencia del Juicio, n. 29.

Cómo se ha de dar el mandamiento de apremio, num. 13.

Cómo se han de entregar los bienes executados al acreedor, no habiendo comprador de ellos, num. 14.

Cómo ha de hacer la paga el deudor, y en qué cosas, y pecunia la ha de hacer, n. 15.

Quando el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, num. 16.

Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, num. 17.

Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y cómo se han de restituir, num. 18.

Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.

Si por via de restitution se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.

Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los Administradores, y Ministros de Justicia, numer. 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, num. 22.

Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, num. 23.

* Si haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella se deba entregar al acreedor sin ser necesario dar pregones, ni rematarse, num. 24.

* Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se contemplare, y quando no se admitan estas, num. 25.

* Si el remate hecho en la almoneda, se tiene por indisoluble contrato, y si el ponedor puede ser apremiado por prision à el cumplimiento de la postura, num. 26.

* Si el à quien se remata una alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene lesion, qué se debe executar, num. 27.

* Si la sentencia de remate pasa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, num. 28.

II. Part.

(a) Rub. tit. ff. de In diem addition. * Rodrig. de Execut. cap. 6. numer. 37. l. Penes illum, c. de Velligalib. Parlad. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. part. §. 12. num. 9. Paz in Prax. 4. p. c. 3. num. 43. & c. 7. n. 31.
 (b) L. Eum qui, §. 1. ff. de In diem additione, l. 3. ff. de Crimin. stel.
 (c) Franc. Luc. de Fisco, 4. p. num. 4. * Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 7. num. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 8. num. 1. Gutier. de Gabell. q. 151.
 (d) L. In re mandata, C. Mandati. * Ciriac. ubi sup. prox. Escalon. lib. 1. Gazophylat. 2. p. c. 16. num. 19.
 (e) Bart. in l. fin. §. In computatione, Cod. de Jnr.

Remate es la adjudicacion, que se hace de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de menor postura, y condicion, como consta de una rubrica, y titulo del Derecho Civil. (a) Y para le hacer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon à ellos, apercibiendo, que se ha de hacer, y haciendose en el remate.

2 En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haver libertad, sin que haya fraude en impedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosas porque haviendole, compete à la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el Derecho. (b)

3 Suelese en la almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano. (c) El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es de ella, segun se dice en el Derecho. (d) Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas de ella, segun Bartulo. (e) Y los Contadores mayores, y sus Thenientes, y semejantes Oficiales Reales en la Hacienda, y Renta Real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores en la de la Ciudad, segun (g) Avendaño, y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores, y Curadores, Albaceas, Administradores de bienes de Iglesias, y los demás que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Jueces, ni Executores, como lo dice Parladorio. (h)

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores, y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (i) dos opiniones, una seguida por Escobar (k) probando, que el Juez, ò Executor, vendiendo la alhaja del deudor, puede conceder prometidos; y la segunda, que es la que sigue, citando à nuestro Autor, es, que por ningun titulo puede el Juez conceder estos prometidos, fundandolo en varios motivos que en él se pueden vér, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre, y general admi-

V nis-

delib. * Giurb. observ. 97. citat. Carl. ubi sup.
 (f) L. 22. tit. 13. lib. 9. Recopil. La que hoy no está en uso quanto à prometidos.
 (g) Avend. 2. p. c. 12. num. 12. prat. ibi. Avilés in c. 32. num. 16. * Bob. lib. 3. Polit. c. 4. num. 19. & lib. 5. c. 4. num. 6. Valenz. consil. 75. n. 11. Lasari. de Decim. c. 18. n. 21. Girond. de Gabell. part. 2. §. 1. n. 10. Gutier. de Gabell. quest. 141. num. 2. & quest. 151. Acev. in l. 32. tit. 13. lib. 9. Recop. num. 2.
 (h) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 6. 7. & 8. (i) Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 8. num. 5.
 (k) Escobar de Ratiocin. 1. p. cap. 24. num. 43.

nistracion en los bienes del deudor, para conceder prometidos, que es lo que se requiere.

4 El remate se ha de hacer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere posible en el sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, afición, ciencia, y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una Ley (a) de Partida, y su glosa Gregoriana, y lo trae Avendaño.

5 Hase de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el Derecho, (b) sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad; porque siendolo, en ella se ha de hacer el remate, antes que en la mayor, segun (c) Bartulo, y un Jurisconsulto: De que se sigue, que habiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellisimamente lo define un Jurisconsulto, (d) aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una Ley de Partida. (e) Y en las Rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos a los extranjeros por una Ley de la Recopilación. (f)

6 Por la postura segunda fiscal del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (g) Casaneo, y Acevedo. Y de aquí se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no há lugar torno contra él, haciendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él; salvo en Rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y así, aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo a él, se ha

de hacer torno al primero, y hacer en él remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranza de quiebra, se puede, y ha de hacer de esta manera, todas las veces que sucediere sucesivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de unas Leyes de la Recopilación. (h)

7 Quando en la almoneda no se guardó la justificación, y solemnidad debida, y necesaria, por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse a hacer juridicamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato, y venta, y firme, como si la Parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una Ley (i) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en Rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las Leyes de un título de la Recopilación. (k)

9 Esta prerogativa fiscal de abrir el remate en Rentas Reales, no há lugar en las de Señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Avendaño; (l) ni se concede a la Republica, Iglesia, ni Menor, como se dice en el Derecho. (m)

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, habiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de grande utilidad, a arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (n) pidiendose dentro del tiempo de la

(a) L. 33. tit. 26. part. 2. ibi gloss. 2. Avendañ. in Dictionar. vers. Almoneda.

(b) L. Penes, Cod. de Velligalib. & commissio. * Gutier. de Gabell. quest. 152. Girond. p. 2. num. 18. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 34. §. 1. numer. 34. & §. 2. Posth. de Subhastation. in spect. 35. num. 240. & seqq.

(c) Bart. in leg. Si tempora, num. 4. C. de Fide Instrum. l. Eum qui, §. fin. ff. de In diem addition. * Citat. Posth. ubi sup. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 10.

(d) L. 1. ff. de Priv. cred. * Hermosill. in leg. 52. gloss. 7. num. 40. tit. 5. p. 5. D. Salg. p. 2. Labyr. c. 2. numer. 36. Leon deciss. 108. Y habiendo dos postores iguales, qual debe ser preferido sin saberse quien fue el primero. Vase a Amat. Resolut. cap. 38. num. 11.

(e) L. 14. in princ. tit. 13. part. 5.

(f) L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

(g) Cassaneo in Consuet. Burbund. rub. 5. §. 2. numer. 23. & 24. Acev. in l. 4. num. 21. tit. 5. lib. 7. & in l. 21. n. 4. tit. 11. lib. 9. Recop. * Herm. ubi sup. num. 3. D. Salgad. ubi sup. num. 35. Amaya in l. 4. a

num. 38. C. de Jur. & Fid. subhast. Giurb. observ. 98.

(h) L. 7. usque ad 16. tit. 11. & l. 8. usque ad 11. tit. 12. lib. 9. Recop. * Amaya in l. 1. ubi sup. a numer. 21. Gut. de Gabell. quest. 133. q. 136. q. 154. 155. & 156. num. 17. Balmas. de Collect. quest. 99. num. 29. D. Olea de Cess. Fur. tit. 3. q. 5. numer. 19. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 34. §. 2. numer. 36. Larrea allegat. 29. Pract. de Renta Real, §. 11. per tot.

(i) L. 52. tit. 5. part. 5. ibi gloss. * D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 2. num. 33. Barbos. vot. 126. num. 219. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 5. num. 58.

(k) Tit. 13. lib. 9. Recop.

(l) Avend. 2. part. cap. 12. part. num. 11.

(m) L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. l. 1. Cod. de Vend. rebus Civitatis, lib. 11. * D. Salgad. ubi proxim. a num. 5. 7. & 27. Parl. lib. 1. Rer. quotid. c. 3. §. 7. numer. 14. Amaya in l. 4. ubi sup. a num. 23. Posth. de Subhastation. in spect. 35. Barbos. ubi sup.

(n) L. 5. tit. 19. part. 6. * D. Salgad. ubi proxim. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. num. 9.

la memoria, hasta quatro años despues, segun otras Leyes de ella. (a) Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, e Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como lo dice otra Ley de Partida. (b)

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y si no los quisiere, se han de bolver con breve termino a la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está definido en el Derecho, (c) y probandolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez, y Acevedo, y se confirma por una Ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una, y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun una Ley de Partida, (d) y otras de la Recopilación.

12 Aunque ninguno puede ser compelido a comprar los bienes de la almoneda, como consta de una Ley de Partida; (e) empero quando se hiciere por deudas fiscales, que al Fisco Real se deben; no habiendo comprador, se ha de nombrar preciaadores, que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya, no le dando por ellos, y compeler a la persona, o personas que se nombrare, que los compren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados; y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos Leyes de la Real Part.

(a) L. 8. & 9. tit. 19. part. 6.

(b) L. 10. tit. 19. part. 6. * Amaya in l. 4. a numer. 23. Cod. de Fide, & Fur. bast. Fiscal D. Salgad. ubi sup. * Vide Bay. in sua Prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quest. 108. num. 3. & seqq. contrarium asserens.

(c) L. fin. Cod. de Loc. fund. civ. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 3. in med. tit. 19. part. 6. Gutier. lib. 1. Pract. q. 38. n. 6. Acev. in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 40. tit. 5. part. 5. * Jul. Cap. tom. 3. disc. 144. Vela dissert. 17. Parl. different. 109. §. 1. Hermos. in l. 55. tit. 5. p. 5. gloss. 8. n. 60. Amaya ubi sup. num. 26. Giurb. observ. 58. D. Salgad. ubi prox.

(d) L. 6. in med. tit. 19. l. 5. tit. 5. leg. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Rec. * Herm. in l. 55. tit. 5. p. 5. gloss. 8. n. 6. Cev. Comm. q. 756. n. 58. Bob. lib. 3. Polit. c. 4. n. 21. Contrarium asserit. Bay. in Prax. Eccles. p. 3. lib. 2. q. 108. num. 3. & seqq. (e) L. 3. tit. 5. part. 5.

(f) L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Recop.

copilación. (f) Las cuales por disponer solo en este caso especial, no se estienden a otros, segun reglas de Derecho. (g) Y así, aunque los Jueces las suelen estender a salarios, costas, y gastos de Justicia, no es seguro, antes se revoca por el Superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago de el principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estén presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es Autor (h) Baldo, a quien sigue Hypolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la Via Executiva, y hacer otras, fuera dilaciones agenas de ella. Y nota, que al fiador del saneamiento, que paga la deuda, le compete Via Executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como alegando otros, lo refiere Parladorio. (i)

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que a su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos: empero no habiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por orden de el Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren; y tomados por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren puede cobrar, como lo dicen dos Leyes (k) de Partida; en una de las cuales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y así, valiendo menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de una glosa, y (l) lo trae Bartulo; y valiendo mas, en todo se vicia, y anula la adjudicación, segun (m) Bartulo, y

(g) De Reg. Fur. in 6.

(h) Bald. in c. Contingit, de Dolo, & Contum. Hypol. sing. 398. * Rodrig. de Execut. cap. 6. num. 38. Parl. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 13. numer. 12. Paz in Prax. 4. p. cap. 7. tom. 1. num. 15.

(i) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 5. num. 12. in fin. * D. Olea tit. 5. de Cess. quest. 15. num. 41. 53. & 58. & tit. 6. q. 4. num. 22. D. Gregor. Lop. in l. 57. gloss. 3. tit. 18. p. 3. Vela dissert. 37. a n. 13.

(k) L. 6. tit. 17. p. 3. ib. Greg. Lop. gloss. 6. l. 43. tit. 13. p. 5. * Citat. Rodrig. ubi sup. proxim. Gutier. de Furam. confirm. 1. part. cap. 29. per tot. Aceved. l. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 131.

(l) Glos. & Bart. in l. A D. Pio, §. Si pign. ff. de Re Jud. * Citat. Rodrig. ubi sup. prox. Jul. Cap. tom. 3. discept. 187. & seqq. Vela dissert. 36. a n. 8. Ciriac. controu. 69. & 279. Guzman de Exist. quest. 28.

(m) Bart. in l. Si non sorte, §. Si certum, n. 6. ff. de Cond.